



Resolución No. CSJBOR24-1171

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de septiembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-617-00

Solicitante: Emma Inés Rincón Martínez.

Despacho: Juzgado 2° Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías.

Funcionaria judicial: Graciela María Molina Sierra.

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001407100220240025400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 18 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de agosto de 2024¹, la señora Emma Inés Rincón Martínez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 1300140710022024025400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 15 de julio de 2024 no se ha proferido el fallo de tutela.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-873 del 23 de agosto de 2024³, comunicado el 26 de agosto hogaño⁴, se dispuso requerir a la doctora Graciela María Molina Sierra, Juez 2° Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 21 de agosto de 2022.

³ Archivo 09 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 10 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



La titular del despacho guardó silencio ante el requerimiento efectuado por esta Corporación.

Por lo anterior, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ14-931 del 2 de septiembre de 2024⁵, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la doctora Graciela María Molina, Juez 2° Penal Municipal de, para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 9 de septiembre de 2024⁶.

3. Explicaciones.

Dentro de la oportunidad concedida, la titular del despacho rindió las explicaciones, en los siguientes términos:

“(…) en este despacho judicial curso la tutela radicada 13001-40-71-002-2024-00254-00 cuyo accionante fue la señora EMMA INES RINCON MARTINEZ contra SALUD TOTAL EPS, la cual fue admitida mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), profiriéndose sentencia el 31 de julio del año dos mil veinticuatro (2024) (el despacho estuvo de compensatorio los días 12, 22 Y 26 DE JULIO POR HABER LABORADO TURNO DE FIN DE SEMANA.

Dicho fallo fue notificado al día siguiente es decir el día primero (01) de agosto de 2024 quedando ejecutoriado el día cinco después de su notificación según la ley 2213 de 2022, es decir el día 09 de agosto, e impugnado por la accionante el dos (02) de agosto.

Con auto del doce (12) de agosto, es decir al día siguiente hábil de la ejecutoria se le concedió la impugnación a la accionante y se envió al superior jerárquico, correspondiéndole conocer de la impugnación al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena.

El adquem con auto del catorce (14) de agosto, es decir dos días después de enviada la impugnación declara la nulidad de todo lo actuado, por encontrar que en el auto admisorio de la tutela se vinculó al médico tratante de la paciente Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ –Médico Especialista en Cirugía Vasculor y Angiología Pero no se le había notificado del mismo, ni del fallo de la tutela, lo que constituía una violación al debido proceso, pues no se había trabado la Litis en todas sus partes.

⁵ Archivo 11 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 12 del expediente administrativo.

Este despacho mediante auto obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico el día 16 de agosto, procedió a corregir el yerro y a notificar al profesional de la salud vinculado.

UNA VEZ SE VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO QUE SE LES OTORGO A LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS DE PROFIRIO UN SEGUNDO FALLO DE TUTELA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2024, el cual se notificó el mismo día 26 de agosto.

FALLO QUE TAMBIEN FUE IMPUGNADO POR LA ACTORA el día 26 de agosto, quedando ejecutoriado el día 02 de septiembre, por lo que esta célula judicial profirió auto que concedió impugnación el día 03 de septiembre y se repartió el mismo día, tocándole nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes conocer del tramite de impugnación (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Emma Inés Rincón Martínez⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria la oportuna y eficaz administración consiste en que el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, no ha proferido el fallo de la tutela identificada con radicado No. 1300140710022024025400.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

⁷ En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.** -Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.

Ante el requerimiento elevado por esta Corporación⁹, la doctora Graciela María Molina Sierra, Juez 2° Penal Municipal Para Adolescentes de Cartagena, guardó silencio. Por tal razón, mediante Auto CSJBOAVJ24-931 del 2 de septiembre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se solicitó a la funcionaria judicial para que rindiera las explicaciones correspondientes, a fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la titular del despacho manifestó en sede de explicaciones, que mediante sentencia del 31 de julio de 2024 se negó el amparo constitucional por hecho superado, decisión que notificó el 1 de agosto de la presente anualidad, y luego fue impugnado por la parte accionante el 2 de agosto hogaño.

Que, al día siguiente hábil de la ejecutoria del fallo de tutela, esto es, 12 de agosto de la presente vigencia, concedió la impugnación y la envió al superior jerárquico, es decir, al Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, dependencia judicial que declaró la nulidad de todo lo actuado el 14 de agosto de 2024, para que vinculara a un sujeto procesal.

Que, en virtud de la decisión impartida por el juez de segunda instancia, mediante auto del 16 de agosto hogaño obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y notificó al profesional de la salud vinculado.

Finalmente, manifestó que, vencido el término de traslado concedido a la parte vinculada, profirió un nuevo fallo el 26 de agosto de 2024, sobre el cual se presentó la impugnación, la que se concedió el 3 de septiembre de 2024, es decir, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite constitucional se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	15/07/2024
2	Admisión de tutela	15/07/2024

g) Comunicaciones

⁹ Mediante Auto CSJBOAVJ24-873 del 23 de agosto de 2024

3	Notificación de la admisión de tutela	15/07/2024
4	Disfrute de compensatorio de la titular del despacho	22/07/2024
5	Disfrute de compensatorio de la titular del despacho	26/07/2024
6	Fallo de tutela	31/07/2024
7	Notificación del fallo de tutela	01/08/2024
8	Solicitud de impugnación del fallo de tutela	02/08/2024
9	Auto concede impugnación	12/08/2024
10	Envío del expediente al superior jerárquico	13/08/2024
11	Auto declara nulidad de lo actuado	14/08/2024
12	Devolución de la tutela al juez de primera instancia	15/08/2024
13	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior y notifica a profesional de la salud	16/08/2024
14	Notificación personal de la providencia del 16 de agosto de 2024	16/08/2024
15	Contestación de la parte vinculada	22/08/2024
16	Fallo de tutela	26/08/2024
17	Notificación del fallo de tutela	26/08/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente vigilancia judicial administrativa	26/08/2024
19	Solicitud de impugnación del fallo de tutela	26/08/2024
20	Auto concede impugnación del fallo de tutela	03/09/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial profirió fallo de tutela el 26 de agosto de 2024; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se le comunicó a la servidora judicial el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Graciela María Molina Sierra, juez, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela el 15 de julio de 2024 y el fallo proferido el 31 de julio de 2024, transcurrieron 12 días hábiles, término que supera lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la funcionaria judicial estuvo en el disfrute del compensatorio durante los días 22 y 26 de julio de 2024, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA24-20 del 21 de febrero de 2024; por tal razón, el término que transcurrió para emitir el fallo se encuentra justificado, atendiendo a la situación administrativa acaecida.

De ese mismo modo, se observa que la notificación de dicha decisión se realizó al día siguiente hábil de haberse emitido el fallo de tutela, es decir, el 1 de agosto de 2024, término que se encuentra dentro del previsto en el Decreto 2591 de 1991:

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por el otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, se observa que la quejosa presentó la impugnación del fallo de tutela el 2 de agosto de 2024, la que se concedió mediante auto del 12 de agosto de 2024, es decir, a los 5 días siguientes, término que excede el previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...)”.

No obstante, la funcionaria judicial alegó en sede de explicaciones, que se concedió la impugnación y la envió al superior jerárquico el 12 de agosto de 2024, **día siguiente hábil de haber quedado ejecutoriado el fallo de tutela, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023**, que dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Verificado los términos dispuestos en la norma transcrita y aplicados en el trámite constitucional, se tiene que, con la aplicación de esa disposición, la notificación del fallo de tutela se entendió realizada el 5 de agosto de 2024, por lo que, para la funcionaria judicial, el término establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹⁰ corría desde el 6 al 9 de agosto hogaño, fecha última en la que el fallo quedó ejecutoriado, de modo que, la concesión de la impugnación se realizó el 12 de agosto de la presente anualidad, esto es, dentro de los términos previstos en la Ley.

Al respecto, mediante sentencia T-298 de 2023 la Corte Constitucional dispuso:

¹⁰ ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

“(…) las reglas de notificaciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020– actualmente el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022– aplican a los fallos de tutela y no comprometen la protección efectiva de los derechos fundamentales, pues es consistente con la jurisprudencia relativa a la aplicación de las normas procesales generales al proceso de tutela.

Ahora, en el trámite constitucional se evidenció que, el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, conoció de la impugnación en segunda instancia el 13 de agosto de 2024, y mediante auto del 14 de agosto de la misma anualidad declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 15 de julio hogaño, decisión que conoció el despacho judicial encartado el mismo día; por tal razón, mediante auto del 16 de agosto de 2024 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y ordenó vincular a las entidades accionadas.

Así las cosas, se observa que el 22 de agosto de 2024 la entidad accionada se pronunció sobre los hechos alegados por la parte accionante, y el 26 de agosto del presente año se emitió el nuevo fallo de tutela, es decir, transcurridos 2 días hábiles, término que se considera razonable para esta Corporación, dada la orden emitida por el superior jerárquico sobre el rehacer de la actuación desde su inicio. Por lo que, la tardanza para emitir el fallo de tutela no se originó de manera injustificada, sino por las ordenes impartidas por el superior jerárquico del despacho judicial encartado, con el propósito de integrar debidamente el contradictorio en el trámite constitucional.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹¹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo

¹¹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio". (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de la servidora judicial involucrada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Emma Inés Rincón Martínez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 1300140710022024025400, que cursa en el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la quejosa, y a la doctora Graciela María Molina Sierra, Juez 2° Penal Municipal de Adolescentes para Adolescentes de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR